

Secretaría:
A despacho para fines pertinentes Buga,
17 de marzo de 2023

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N° **260**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de marzo del
año dos mil veintitrés (2023).

El juzgado para establecer si tiene competencia o no para conocer de este proceso Verbal Declarativo promovido por el señor RODRÍGO ARÁNGO ARZAYÚS por intermedio de apoderado judicial en contra de MARÍA CRISTINA ARENAS SINISTERRA y MIGUÉL EDUARDO ECHEVERRY GÓMEZ, constata las siguientes situaciones:

- El señor RODRÍGO ARÁNGO ARZAYÚS y la señora MARÍA CRISTINA ARENAS SINISTERRA, contrajeron matrimonio civil el día 3 de diciembre de 2011 en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, mediante escritura pública No 3.792 (hecho 3.1 de la demanda)
- La sociedad conyugal del señor RODRÍGO ARÁNGO ARZAYÚS y la señora MARÍA CRISTINA ARENAS SINISTERRA fue disuelta mediante escritura pública No 3.809 del 05 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría Catorce de Cali (hecho 3.3 de la demanda).
- El bien inmueble fue adquirido por la señora MARÍA CRISTINA ARENAS SINISTERRA el día 04 de abril de 2012 mediante escritura pública No 748 en la Notaría Segunda de Buga (hecho 3.4 de la demanda)
- La señora MARÍA CRISTINA ARENAS SINISTERRA y el señor RODRIGO ARANGO ARZAYUS, se divorciaron el día 18 de agosto de 2016 mediante escritura pública No. 3.583 en la Notaría Tercera de Cali. (hecho 3.8 de la demanda)

Así mismo dentro de las pretensiones de la demanda solicitan:

- Declarar constitutiva por presunción una sociedad patrimonial conyugal de bienes entre el señor RODRÍGO ARÁNGO ARZAYÚS y la señora MARÍA CRISTINA ARENAS SINISTERRA.
- Declarar la ineficacia jurídica por venta de bien ajeno.
- Declarar la existencia del derecho a gananciales.
- Ordenar la refacción del inventario.
- Declarar la ineficacia jurídica por lesión enorme.

De acuerdo a los hechos y pretensiones antes descritos y al realizarse el debido control de legalidad a esta actuación, se observa que dentro de las demandas asignadas por competencia a la Jurisdicción de Familia en los artículos 21, 22 y 28 del Código General del Proceso, no se encuentra esta clase de proceso, la que sí está asignada a los jueces Civiles del circuito, por lo tanto, se remitirá a la oficina de apoyo judicial de esta localidad, para que el asunto sea sometido a reparto a los juzgados civiles del circuito.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la anterior demanda para proceso Verbal Declaración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para que asuma su conocimiento, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO, identificado con número de cédula 94.480.194 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 184.378 del C.S.J, como apoderado judicial del señor RODRIGO ARÁNGO ARZAYÚS, en la forma y términos del memorial poder presentado.

4º) CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

Rad. 2023-00058

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19efcb4c5a9c1352bc202c541548aaa432b78176ab22b3bd980848d7b4410b9d**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>